

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)

Cali

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA MEDIDA PROVISIONAL POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL TRABAJO, IGUALDAD, Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS.

SANDRA MILENA CERON JARA identificada con cédula de ciudadanía N° 53115172, y con domicilio en CALI, interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, entidades domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrita en carrera administrativa en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante acto administrativo 20211700026175 13/08/2021, ante la CNSC.
2. Participé en la Convocatoria No 2435 a 2473 Territorial 9, en la OPEC: 188136 de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Presente solicitud de exclusión de lista de elegibles OPEC 188136, el día 22 abr 2024, 11:40 a.m., a los correos electrónicos Comisión Personal Gobernación comisiondepersonal@valledelcauca.gov.co; Oscar Armando Trujillo Trujillo <otrujillo@valledelcauca.gov.co> , así mismo radique en el sistema de PQRS 2024021668, la cual reza:

Respetada comisión de personal,

En atención a mi postulación en la convocatoria "Territorial 9" en el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08, cuya OPEC es 188136, modalidad ascenso, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 9333 del 12 de abril de 2024, del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con CC 1.065.578.644, la cual no goza de firmeza, por las siguientes razones, así:

El DECRETO No. 1-17-0885 del 19 agosto de 2021, estableció como requisitos mínimos para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08, así:

"PROPOSITO

Planear, organizar, coordinar, liderar y supervisar el proceso de formulacion, ejecucion de los procesos y responsabilidades de la dependencia, y orientar a los usuarios internos y externos en los temas de su competencia del departamento administrativo de desarrollo institucional.

Funciones

1. **PROYECTAR LAS RESPUESTAS SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS Y SITUACIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD Y CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LEY.**
2. **ASISTIR Y ORIENTAR A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS SUMINISTRANDO INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA RESOLVER REQUERIMIENTOS EN TEMAS QUE SON DE SU COMPETENCIA.**
3. **GENERAR INFORMES Y ESTADISTICAS DE RESULTADOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL SUPERIOR INMEDIATO, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y NECESIDADES DE LA ENTIDAD.**
4. **COORDINAR, LIDERAR, DISEÑAR, IMPLANTAR E IMPLEMENTAR PROCESOS, PROCEDIMIENTOS, METODOS E INSTRUMENTOS, Y SU PERMANENTE ACTUALIZACION Y MEJORAMIENTO CONTINUO, REQUERIDOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS.**
5. **COORDINAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE EL PROCESO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PLANTA DE CARGOS QUE ES ADMINISTRADA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.**
6. **GARANTIZAR LA RESPUESTA OPORTUNA Y VERAZ DE LAS SOLICITUDES DE CERTIFICACIONES LABORALES DE FUNCIONES DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL, DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES DE FUNCIONES VIGENTES PARA CADA EPOCA.**
7. **PROPONER Y ASISTIR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL EN LA FORMULACION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE GESTION Y PROYECCION DEL TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD.**
8. **ORIENTAR Y VALIDAR LOS CONCEPTOS Y ABSOLVER CONSULTAS SOBRE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES EN DESARROLLO Y EL PROTOCOLO INSTITUCIONAL VIGENTE.**
9. **IMPLEMENTAR, OPERAR, MANTENER Y EVALUAR EL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION -MIPG- Y LOS SISTEMAS DE GESTION DE LA ENTIDAD.**
10. **LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.”**

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matricula profesional según ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
Economía, Administración, Contaduría y Afines	Administración de Empresas, Administración Pública.

El aspirante OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con cc 1065578644, en el SIGEP reporta la siguiente información, así:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA	03/03/2020	Actual
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	01/11/2016	02/03/2020
CONTRATISTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	28/01/2016	28/10/2016
CONTRATISTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	28/01/2015	30/12/2015
CONTRATISTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	31/10/2014	31/12/2014
ADMINISTRADOR	SERVIMUELLES ALMACEN Y TALLER	01/07/2010	30/10/2014

Revisada las certificaciones laborales reportadas por dicho aspirante se encuentra que no cumple con el requisito mínimo para el cargo el cual está aspirando, en tanto en la mayoría de casos no se relaciona con las funciones del empleo, así:

1. "PROFESIONAL UNIVERSITARIO; GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA, "3/03/2020 al 5/02/2023"¹"

Las funciones asignadas no se relacionan con el propósito y las funciones específicas del empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08.

2. "PROFESIONAL UNIVERSITARIO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO: "02/11/2016 al 1/10/2019"

Las funciones asignadas no se relacionan con el propósito y las funciones específicas del empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08.

3. "CONTRATISTA; DEPARTAMENTO DEL CESAR: 28/01/2016 al 28/10/2016; 28/01/2015 al 30/12/2015; 31/10/2014 al 31/12/2014."

Las funciones asignadas no se relacionan con el propósito y las funciones específicas del empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08.

4. "ADMINISTRADOR , SERVIMUELLES ALMACEN Y TALLER: 01/07/2010 al 30/10/2014"

El aspirante aduce haber laborado en la empresa "SERVIMUELLES ALMACEN Y TALLER", durante el periodo 01/07/2010 al 30/10/2014", tiempo en el cual también afirmar haber laborado en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO, durante el periodo del 05 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, de conformidad con lo consultado en la rama judicial en el portal CONSULTA PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (CPNU):

¹ El cierre de inscripciones del concurso; <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos?start=41>

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
20001310500420160035800	2016-03-28 2023-02-17	JUZGADO 004 LABORAL DE VALLEDUPAR (CESAR)	Demandante: OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA Demandado: GESTION INTEGRAL AT Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E.
20001310500420160035800		JUZGADO 004 LABORAL DE VALLEDUPAR (CESAR)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
20001310500420160035801	2021-08-26 2022-12-15	DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (CESAR)	Demandante: OSCAR EDUARDO - RAMIREZ MOLINA Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS Sin Tipo de Sujeto: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Demandante: OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Ministerio Publico: ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ Accionado: GESTION INTEGRAL AT
20001333300520230002600	2023-02-01 2024-03-20	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR (CESAR)	

Presentando demanda laboral ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO “para el pago de las acreencias laborales”, así:

DETALLE DEL PROCESO

20001333300520230002600

Fecha de consulta: 2024-04-20 23:04:02.67

Fecha de replicación de datos: 2024-04-19 19:27:33.57 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2023-02-01		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR		Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ORDINARIO			
Clase de Proceso:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO			

Demanda que se encuentra en estado “admitido”, correspondiendo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en contra de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL GESTION INTEGRAL AT.

2023-11-16	Auto admite demanda	LAN-Auto Admite Demanda.	2023-11-16			
2023-05-23	Al Despacho	Informando que subsanaron la demanda	2023-05-23			
2023-05-19	Recepcion de Memorial	Se recibe memorial de subsanación de demanda	2023-05-19			
2023-05-15	Constancia Secretarial	Respuesta Juzgado a solicitud de notificación de auto de fecha 04 de mayo de 2023	2023-05-15			
2023-05-15	Recepcion de Memorial	Solicitud notificación auto de fecha 04 de mayo de 2023	2023-05-15			
2023-05-05	Fijacion Estado	Se fija estado y se comunica a las partes	2023-05-05	2023-05-05	2023-05-04	
2023-05-04	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. Documento firmado electrónicamente por:Lilibeth Ascanio Nuñez fecha firma:May 4 2023 5:09PM	2023-05-04			
2023-02-01	Al despacho por reparto	Informando que correspondió por reparto	2023-02-01			
2023-02-01	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 01 02 2023 ACTA REPARTO	2023-02-01			
2023-02-01	Radicación del proceso	CONSTANCIA DE REPARTO, DEMANDA Y SUS ANEXOS	2023-02-01			

*El día 19/05/2023 “Recepción de memorial” el demandante afirma lo siguiente: (...) PRETENSIONES Ruego a usted, señor juez, que al momento de proferir sentencia aplique el principio IURA NOVIT CURIA para dar total tratamiento a los hechos que aquí se demandan y, en consecuencia: PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2015, referenciado GJ.10.EXT.582, expedido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través del cual se negó el reconocimiento pretensiones invocadas, las cuales consistían en la existencia de un contrato laboral entre el señor OSCAR RAMIREZ MOLINA y el HRPL, entre las fechas 05 de junio de 2012 a 30 de junio de 2013. A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitó lo siguiente: PRIMERA: **Declarar que el señor OSCAR RAMIREZ MOLINA tuvo desde el 05 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, sostuvo una relación laboral con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que le da el carácter de empleado público de esta entidad.**” (Negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, los tiempos referidos anteriormente, se encuentra en los reportados en la certificación laboral ADMINISTRADOR, SERVIMUELLES ALMACEN Y TALLER: 01/07/2010 al 30/10/2014”, situación que va en contravía en los establecido en su demanda dado que manifestó haber laborado tiempo completo en una jornada de “diaria de lunes a viernes en horario desde las 08:00 hasta las 12:00 y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas. Y días sábados desde las 08:00 hasta las 12:00” en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ, del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.

Por lo anterior, es importante verificar si la certificación laboral ADMINISTRADOR, SERVIMUELLES ALMACEN Y TALLER: 01/07/2010 al 30/10/2014, fue tomada en cuenta como requisito mínimo y/o etapa de análisis de antecedente, toda vez que no puede validarse de acuerdo a la afirmación del señor RAMIREZ MOLINA en la demanda contra el HOSPITAL PUMAREJO referido con anterioridad.

Por lo anterior expuesto no cumpliría con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo.

Adicionalmente, en la prueba de análisis de antecedentes del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, le fue validada el título de Maestría en Gestión Pública obtenido en una universidad de México y que no se encontraba convalidada en el momento de llevar a cabo dicha prueba de conformidad con lo establecido ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL

SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL
https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-09/anexo-tecnico_t9_2022.pdf, así:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.”

*Los documentos solo podían ser válidos si se encontraban cargados en el SIMO el día de cierre de inscripción de la convocatoria TERRITORIAL 9, es decir el **5 de febrero de 2023**, por lo tanto, no gozaba de la convalidación de conformidad a la RESOLUCIÓN No.016500 **08 de septiembre 2023** del MINISTERIO DEDUCACIÓN NACIONAL, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”, lo cual indica que fue validada por fuera de la norma que regulan el concurso, no siendo correcto el puntaje de la lista de elegibles dado que obtiene un puntaje máximo en educación, teniendo lo mínimo.*

Por lo anterior, ante la necesaria revisión de los documentos aportados por parte del aspirante OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con CC1.065.578.644, de conformidad al Artículo 3 de la RESOLUCIÓN № 9333 del 12 de abril de 2024, solicito a la Comisión de personal remita ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para la exclusión de lista de elegibles del aspirante referido, con el ánimo de garantizar la imparcialidad en el concurso.

Anexe ciento once (111) folios.

4. La Comisión de Personal no reviso mi reclamación en los términos establecidos en la norma para la exclusión del aspirante, es decir el día 22 de abril de 2024, en tanto que fue citada una vez “estaba en firme”, es decir el 23 de abril de 2024, vulnerando mis derechos de carrera administrativa y el debido proceso.
5. Presente ante la nominadora la intervención ante la Comisión de Personal, el día 23 de abril de 2024, a las 11:43 am, así:

Cordial saludo,

Respetada nominadora,

En atención a su calidad de nominadora solicito su intervención en tanto se me está vulnerando los derechos de carrera administrativa, por lo siguiente:

El día de ayer a las 11:40 am presenté reclamación en los siguientes términos: "en atención a mi postulación en la convocatoria "Territorial 9" en el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 08, cuya OPEC es 188136, modalidad ascenso, presenté solicitud de exclusión de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 9333 del 12 de abril de 2024, del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con CC 1.065.578.644, la cual

*no goza de firmeza, adjunto soportes.", dado que el aspirante en referencia presenta documentación susceptible de revisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Es de anotar que presente la reclamación en los términos de ley y es **obligación de la Comisión de Personal, revisar los casos bajo el principio de OPORTUNIDAD, las reuniones por fuera de los términos no pueden afectar a los aspirantes al concurso de ascenso.***

*2. Advertirla de que puede estar nombrando a **alguien que no tiene los documentos a la luz de la norma, pudiendo generar posibles daños jurídicos.***

Por lo tanto, Señora Gobernadora pongo en conocimiento dicha situación para que tome acciones que tenga a bien.

Vale decir, que también tiene conocimiento la Procuraduría y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Adjunto soportes.

6. El día martes 23 abr, 11:29 a.m. solicite a la Comisión de Personal, lo siguiente:

"De manera atenta me permito solicitar:

- 1. Acta de la reunión de la Comisión de Personal*
- 2. Listado de las personas que participaron y las decisiones tomadas,*
- 3. El reglamento de la comisión de personal*

Lo anterior, en atención a la reclamación presentada el día de ayer a las 11: 40 am (adjunto al presente)."

De la cual no he recibido respuesta.

7. Recibo respuesta 202402558 el 24 de abril de 2024 de la Comisión de Personal en los siguientes términos; " *Así las cosas, en garantía del debido proceso, su reclamación será trasladada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su revisión y ejercicio de su competencia. (...) posteriormente expresan: (...) "Así las cosas, se considera improcedente su solicitud de presentar exclusión de lista de elegibles del mencionado señor Ramírez Molina."*

Siendo una respuesta extemporánea, ambigua, sin acta alguna y votación de la decisión.

8. El día 25 abr 2024, 4:28 p.m, recibo la siguiente respuesta:

Doctora:
MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada Nacional del Servicio Civil
atencionalciudadano@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión para el ejercicio de la competencia de vigilancia del sistema de carrera administrativa.
SADE No. 2024025548 de 24 de abril de 2024

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito y por ser de su competencia, me permito remitir y comunicar el documento que seguidamente se relaciona, para lo de su competencia dentro de la facultad de vigilancia y control del Sistema de Carrera Administrativa:

- Oficio SADE No. 2024025548 de 24 de abril de 2024, el cual responde solicitud de exclusión de 22 de abril de 2024, presentada por la señora Sandra Milena Cerón Jara al presente cuerpo colegiado, en su parte final dispone:

"(...)en garantía del debido proceso, su reclamación será trasladada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su revisión y ejercicio de competencia."

- Solicitud de exclusión de lista de elegibles de 22 de abril de 2024, presentada por la señora Sandra Milena Cerón Jara.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015².

Cordialmente,


ARLEX SINISTERRA ALBORNOZ
Secretario Técnico
Comisión de Personal

Eso quiere decir que se da trámite a mi solicitud de exclusión de lista de forma **extemporánea y por el medio no previsto por parte de la -CNSC-, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso, en tanto que la CNSC estableció que las solicitudes de exclusión serán tramitadas en el módulo -SIMO²-.**

² "La firmeza de la Lista de Elegibles, se producirá vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con los artículos 28 y 29 de los Acuerdos del Proceso de Selección, teniendo en cuenta que, en los casos en donde se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, se atenderá lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 12 de julio de 2018 denominado "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://gestion.cnscc.gov.co/TeasurosApp/faces/busquedaWeb.xhtml>." Tomado de la web: <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos> .

9. El día 25 de abril de 2024, remito solicitud de vigilancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante número de radicado 2024E085771 de fecha 04/25/2024 a las 10:45 am y al correo electrónico hlgarcia@cns.gov.co: HUMBERTO LUIS GARCIA- DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
10. Muchas de las reclamaciones de servidores de carrera administrativa que llegamos en la Convocatoria 437 de 2017, han **sido atendidos por fuera de los términos, pero deja en sospecha que los servidores cercanos a la administración o que llevan más tiempo en la carrera administrativa sí son tramitados, evidenciando una notable desigualdad.**
11. Acudo al señor Juez dado que no tengo más herramientas jurídicas para mi defensa y el tiempo esta mi contra, he actuado a la luz del derecho, pero no he sido escuchada por parte de los entes garantes de los derechos de carrera administrativa y los demás mencionados en la presente tutela.

II. PRETENSIONES:

Solicito señor Juez que se ordene lo siguiente:

1. Se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso la función pública, al trabajo, igualdad y demás derechos conexos, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, surta el trámite de exclusión de la lista de elegibles del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con CC 1.065.578.644, de conformidad con la normativa aplicable y al no cumplimiento de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
2. Solicitar medida provisional, en tanto es necesario dejar sin efectos la firmeza de la lista elegibles RESOLUCIÓN № 9333 del 12 de abril de 2024, en consecuencia, ordenar que no lleve a cabo a ningún tramite de nombramiento y/o posesión del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ MOLINA, identificado con CC 1.065.578.644, en el empleo LIDER DE PROGRAMA, GRADO 8, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, hasta que concluya la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho a la Igualdad
- Derecho al debido proceso
- Derecho al acceso a la función pública
- Derecho al Trabajo

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra Organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

VI. PRUEBAS

- Inscripción en carrera administrativa en al GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante acto administrativo 20211700026175 13/08/2021, ante la CNSC.
- RESOLUCIÓN № 9333 del 12 de abril de 2024
- Reclamación ante la Comisión de Personal con los soportes referidos en ciento once (111) folios
- Solicitud de intervención a la nominadora ante la Comisión de Personal, el día 23 de abril de 2024, a las 11:43 am.
- Solicitud del día martes 23 abr, 11:29 a.m. solicite a la ante la Comisión de Personal del Acta de la decisión tomada, reglamento y listado de participantes
- Respuesta 202402558 el 24 de abril de 2024 de la Comisión de Personal.
- Respuesta del día 25 abr 2024, 4:28 p.m., de la Comisión de Personal.
- Solicitud vigilancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante número de radicado 2024E085771 de fecha 25/04/2024.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

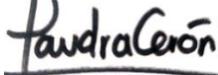
IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente o en el correo electrónico ceron.sandra@gmail.com, al celular 3012404007.

Al accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900331101; atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca comisiondepersonal@valledelcauca.gov.co; ntutelas@valledelcauca.gov.co ; Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco.

Atentamente



SANDRA MILENA CERON JARA

c.c. 53115172 de Bogotá D.C